



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Mérida, Yucatán, a 19 de diciembre de 2024

H. Congreso del Estado de Yucatán

Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, señala como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, entre otros, del estado en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Es decir, que corresponde al estado la expedición de sus propias disposiciones fiscales, considerando los principios de proporcionalidad, legalidad y equidad, entre otros, de manera que se regulen las contribuciones.

La labor tributaria del poder ejecutivo se torna como una medida necesaria pero nunca debe ser ejercida de manera desigual, ni tampoco vulnerando la economía de las y los ciudadanos, ya que debe también tomarse en cuenta el aspecto humanista de que, cada peso que llega a las arcas públicas, tiene y debe ser usado para el bienestar de la sociedad y nunca para dispendio y excesos gubernamentales.

En ese tenor, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, prevé los ingresos del estado, atendiendo los gastos, inversiones públicas y el cumplimiento de las obligaciones de la administración, organización y prestación de servicios públicos.

La política recaudadora gubernamental se construye bajo las directrices del buen gobierno, máximo ahorro y eficacia en el destino y ejercicio de los mismos; esto, bajo el entendido de que el recurso financiero es escaso y las necesidades siempre más amplias. Es así que los ingresos estatales devienen de un ejercicio organizacional en favor de los intereses y metas del desarrollo compartido, donde todos colaboramos para llegar al objetivo de un Yucatán de bienestar.

El artículo 1, de la citada Ley, establece que percibirá los ingresos que, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales que autoricen la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

La visión estatal, denominada "Renacimiento Maya", tiene como uno de sus principales objetivos fortalecer la recaudación estatal con la finalidad de asegurar



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

los recursos necesarios para cubrir de manera efectiva las demandas de la población yucateca. Este esfuerzo pretende consolidar la capacidad financiera en la entidad para así liderar e impulsar el crecimiento igualitario en áreas esenciales como los programas sociales, seguridad, desarrollo económico, la salud, educación, todo mediante un enfoque prioritario de justicia social para hacer que el que menos tenga se incorpore al bienestar, con lo que se cumple la atención especial a los grupos invisibilizados en situación de vulnerabilidad.

De ahí que, se pueda afirmar que la visión estadista del gobierno de la Cuarta Transformación en Yucatán, tenga un rumbo definido hacia el avance económico, incluyéndose la implementación de estrategias públicas sostenidas en ámbitos sustantivos, a saber, el cambio estructural en relación gobierno-pueblo, la transparencia y rendición de cuentas, la reorganización del gobierno y los apoyos tangibles para los grupos de atención prioritaria, que permitan en conjunto lograr el mayor bienestar para los habitantes del estado de Yucatán.

Bajo esta nueva forma de gobernar, el gobierno de Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2025, tiene la meta de ampliar y fortalecer los ingresos propios, siempre protegiendo el patrimonio de los ciudadanos, de esta forma se busca no solo el fortalecimiento de las finanzas locales, sino también fomentar un crecimiento sostenible y equilibrado en toda la entidad, en beneficio directo de la sociedad yucateca pero sin olvidar los principios de austeridad, racionalidad y objetividad en la inversión de los dineros públicos.

Aunado a lo anterior, se propone modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la cual buscamos establecer un marco fiscal robusto, alineado con la política económica nacional, y que responda a los retos financieros y económicos que enfrentamos como país.

Proponer una reforma apegada a las necesidades de nuestra tierra, implica ser una administración responsable y eficiente de los recursos estatales, garantizando que el ingreso recaudado sea destinado a atender temas que potencialicen a la entidad desde lo más básico hasta lo más importante, sin distinciones, sin excesos y sin olvidar que tenemos un compromiso en favor de los menos favorecidos, porque para el bien de todos, primero debemos atender a los pobres.

No debemos olvidar que el gobierno humanista que encabezamos, está en una reorganización y, en esa medida, asumir un trabajo coordinado con el nuevo modelo transformador que ha surgido del poder legítimo que la gente de Yucatán nos ha concedido y, para lograr el alcance del bienestar en el sexenio y durante los años venideros tenemos que ser responsables con la administración, ministración y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

ejercicio del recurso público que es sagrado porque proviene de la contribución de las y los yucatecos.

En tal sentido, con esa convicción, se propone la siguiente iniciativa al marco hacendario local, misma que se centra particularmente en la modificación de dos de las mencionadas contribuciones. La primera, es la actualización del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua. Y la segunda parte, busca reformar ciertos derechos sobre los servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, por lo que se propone:

Reforma a la Ley General De Hacienda del Estado de Yucatán

Impuestos

Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua

Con relación a la actualización del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua y de acuerdo a lo establecido en la fracción II, del artículo 47-AT de la ley de General de Hacienda del Estado de Yucatán, esto se debe a la entrada en vigor de la NOM-001-SEMARNAT-2021 "Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación", publicada el 11 de marzo del 2022 en el Diario Oficial de la Federación, la cual actualizó la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales".

La presente reforma al Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua tiene como objetivo principal promover el desarrollo sostenible mediante la protección de la salud pública, la preservación del medio ambiente y la adecuación del marco normativo estatal a los estándares federales. Esta modificación tiene su base en los siguientes razonamientos:

1. Protección de la salud pública y el medio ambiente.
 - Protección del acuífero: En Yucatán, la alta permeabilidad del suelo y la vulnerabilidad del acuífero hacen imperativo actualizar los límites de contaminantes en las descargas de aguas residuales. Esto es fundamental para prevenir su contaminación y garantizar el acceso a agua de calidad para las generaciones actuales y futuras.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

2. Armonización con la legislación federal.
 - Congruencia normativa: La reforma asegura la alineación del marco regulatorio estatal con la legislación federal en materia ambiental, particularmente con la NOM-001-SEMARNAT-2021. Esta armonización evita discrepancias jurídicas y facilita la implementación de las disposiciones legales.
3. Impulso a la mejora continua.
 - Incorporación de avances tecnológicos: La NOM-001-SEMARNAT-2021 es resultado de un proceso de actualización que incluye los avances más recientes en tecnología y mejores prácticas para el tratamiento de aguas residuales.
 - Gestión sostenible del agua: Adaptar la legislación estatal a estos estándares fomenta la mejora continua en la gestión de la calidad del agua, contribuyendo al bienestar de los habitantes del estado y al cuidado de sus recursos naturales.

Con esta reforma, se busca fortalecer la capacidad del Estado de Yucatán para enfrentar los retos ambientales actuales así como, garantizar el cumplimiento de las normas vigentes y asegurar un entorno más saludable y sostenible para su población.

La presente iniciativa tiene por finalidad la modificación de las cantidades para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico de agua de la base gravable del impuesto respecto al Agua establecido en la fracción II del Artículo 47-AT de la presente ley, debido a la entrada en vigor de la NOM-001-SEMARNAT-2021 "Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación" publicada el 11 de marzo del 2022 en el Diario Oficial de la Federación, la cual actualizó la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, renovando aspectos técnicos que, por el transcurso del tiempo, esta última ya no cumplía.

La NOM-001-SEMARNAT-2021 será de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación y tendrá un cumplimiento y vigencia gradual, establecida en sus artículos transitorios, entrando en vigor a los 365 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Por lo cual se requiere actualizar el listado de las Normas Mexicanas para el muestreo y análisis de los parámetros que se establecen como referencia para la aplicación de la presente norma, en virtud de que varias de las señaladas en la norma vigente han sido canceladas o modificadas.

En ese sentido en la NOM-001-SEMARNAT-2021 se modificó la clasificación de los cuerpos receptores y el enfoque de usos posteriores, señalados en las tablas 2 y 3 de la norma vigente para mejorar la gestión y la protección de los cuerpos de agua.

Con base en los resultados de la Red Nacional de Medición de Calidad del Agua (RNMCA¹), se ha identificado que al medir la calidad del agua de los cuerpos receptores con los parámetros habitualmente utilizados como es la DBO5, hay un subregistro del nivel de contaminación del agua, ya que la prueba no es capaz de detectar contaminantes orgánicos no biodegradables ni tóxicos presentes en los cuerpos de agua, provenientes de descargas como los efluentes de la plantas de tratamiento de aguas residuales, por lo que es necesaria la utilización de parámetros DQO, toxicidad y color que tienen mayor capacidad de detección de contaminantes y por lo mismo ofrecen mejores resultados para tipificar la contaminación del agua con el objeto de controlarla y reducirla.

El volumen y la concentración de las cargas contaminantes en los cuerpos receptores han aumentado derivado del crecimiento poblacional y de las actividades económicas, por lo que hace necesaria la modificación de los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores para su conservación.

Se tiene como objetivos preservar los derechos humanos al agua y al saneamiento, consagrados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantizar su disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, calidad y seguridad y admisibilidad.

Se cumple así con la obligación establecida en el artículo 85 de la Ley de Aguas Nacionales relativa a que las personas físicas o morales, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier actividad, serán responsables de realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior, y mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales.

¹ <http://sina.conagua.gob.mx/sina/tema.php?tema=calidadAgua&ver=reporte&o=1&n=nacional>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Por lo anterior, se propone reformar el Artículo 47-AT, en razón de la publicación de la Norma Oficial Mexicana (NOM) 001-SEMARNAT-2021, la cual establece los nuevos límites de contaminantes que se pueden descargar en aguas y bienes nacionales. Esta norma actualiza la NOM-001-SEMARNAT-1996, y tiene como objetivo proteger y preservar las aguas nacionales.

Por otro lado, en razón de que se propone modificar el Artículo 47-AT, fracción II, el cual sirve como base para la determinación del impuesto, se propone modificar los artículos 47-AU y 47-AV respecto a la emisión de contaminantes al Agua, para establecer una tarifa progresiva en función del número de unidades de contaminantes totales conforme al Tabulador de Estratos de Unidades de Contaminantes y su Cuota. El cálculo se realizará con base en las unidades de contaminantes previstas en el Artículo 47- AT de esta ley, utilizando la tarifa progresiva establecida en la fracción II del artículo 47-AU de esta Ley. El monto del impuesto será el resultado de aplicar la cuota correspondiente al estrato de unidades de contaminantes totales encontradas, multiplicada por la UMA vigente en el ejercicio fiscal por el volumen total de agua descargado en el periodo declarado.

Derechos

Ahora bien, en relación a la segunda modificación, la prestación de servicios públicos corresponde a una de las funciones primordiales del estado. En ese sentido, es menester garantizar que estos sean de calidad y satisfagan las necesidades de los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y medios que generen una recaudación efectiva, por lo cual, se propone la actualización de diversos derechos por el servicio público que presta el Gobierno del estado, a través del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Yucatán.

En ese sentido, se propone modificar el artículo 48 de la Ley General de Hacienda del Estado para dar cumplimiento a la reforma de la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), disposición publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de julio de 2011, y con ello regular el cobro de los derechos relacionados con el Padrón oficial y sistematización del Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios para prestar los servicios de intermediación inmobiliaria.

El Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios, deberá estar operando el 28 de enero de 2025 y será el padrón oficial y sistematizado de acceso público a cargo del INSEJUPY, para llevar un control de las personas que cuentan con los conocimientos mínimos, y que cumplen los requisitos de la ley para prestar los



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

servicios de intermediación inmobiliaria, lo cual se hará a través de tres tipos de licencia:

- A). Asesor Inmobiliario Certificado (persona física, con vigencia de 5 años);
- B). Agencia Inmobiliaria Certificada (persona moral, con vigencia de 6 años); y
- C). Asesor Inmobiliario Afiliado (persona física en formación, con vigencia de 1 año).

En concordancia con lo anterior, se propone derogar la fracción VII, del artículo 59, dado que la verificación del predio, es inherente a los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

De igual forma se propone derogar la fracción XIV relativa la inscripción de predios en "Modalidad Preferente", en razón de que este derecho, rompe con el principio de generalidad y universalidad que amparan los servicios que presta el estado.

Es de importancia tener presente que el derecho con la modalidad preferente fomentó un aumento en la brecha del acceso al servicio por parte el sector socioeconómico alto con respecto a los demás pues únicamente las personas que tienen la capacidad económica han tenido acceso preferente a dicho beneficio.

En suma a lo anterior, se propone reformar el último párrafo del artículo 59 con la finalidad de promover la equidad contributiva en el estado y otorgar un trato igualitario.

En su lugar se propone adicionar un párrafo al artículo 59, toda vez que la inclusión de ese párrafo en su momento, tenía como finalidad promover que el sector vulnerable de la población pueda tener acceso a una vivienda digna a un menor costo.

Respecto al artículo 61, se propone adicionar la fracción V a fin de otorgar certeza y claridad a quien lo solicita.

Se proponer modificar un rango de la tarifa contenida en el artículo 64, con el fin de atender a los principios de equidad y proporcionalidad y coadyuvar a que los ciudadanos, de manera razonable, contribuyan con los gastos que derivan de dichos servicios.

Los rangos existentes resultaban sumamente amplios, encajando en el mismo supuesto a la persona que adquiere una vivienda de un millón de pesos, que la que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

adquiriría una de cinco millones de pesos, situación que social y económicamente tiene muchas implicaciones y representaba una tarifa que no cumplía con el principio de proporcionalidad tributaria.

Por otra parte, se propone modificar el artículo 68, y derogar sus fracciones XI y XII, debido a que no existe concordancia con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, al igual que la fracción XIII, ya que dicho trámite es inherente al servicio que presta el Instituto otorgar seguridad jurídica y patrimonial, por lo que resulta excesivo que este tenga un costo para el ciudadano.

Por último, se propone modificar la fracción XIV del mencionado artículo, con respecto a la cuota de derecho de los avalúos comerciales, a fin de hacerlo proporcional al costo del derecho para prestarlo. Los elementos señalados en la ley que crea el INSEJUPY y el reglamento de valuación requieren un nivel de conocimiento técnico para prestar dicho servicio, además de que actualmente, los servicios se realizan hasta 3 veces por cada avalúo ingresado debido al nivel de suspensión por no cumplir con los requisitos.

Se propone derogar la fracción XVII, del artículo 82 de la Ley General de Hacienda del Estado, en razón de que dicho servicio es prestado por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán (IMDUT), con base en las reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado De Yucatán (artículos 19 al 201, así como 13, fracción XXXI).

De conformidad con las reformas realizadas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado De Yucatán en sus artículos 13, fracción XXXI, 198, 199, 200 y 201 todos de dicha ley, se propone adicionar la fracción IV, al artículo 85-X, dado que el IMDUT, es quien presta dicho servicio y no la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Por último, en el mismo tenor, se proponer adicionar la fracción V, al artículo 85-X, dado que el IMDUT es quien presta dicho servicio, ya que este dictamen se regula con la entrada en vigor de las reformas realizadas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, artículos 13, fracción XXXIII, 203, fracciones II y III, 204, 205 y 206, todos de dicha ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Descripción formal de la iniciativa

Esta iniciativa cuenta con un único artículo, el cual plantea la reforma, adición y derogación de diversas fracciones e incisos correspondientes a trece artículos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a fin de ajustar los impuestos y derechos vigentes conforme a lo descrito con anterioridad.

Finalmente, la iniciativa se integra por tres artículos transitorios que se describen en el apartado siguiente.

Régimen transitorio

Esta iniciativa cuenta con tres artículos transitorios que establecen, en primer lugar, la entrada en vigor del decreto propuesto, la cual se plantea sea el 1 de enero de 2025, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de lo previsto en el artículo 47-AT fracción II inciso a) de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el cual entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2027.

La presente iniciativa tendrá un cumplimiento y vigencia gradual establecida en los artículos transitorios, toda vez que los parámetros y límites permisibles NOM-001-SEMARNAT-2021 entrarán en vigor el 1 de enero del 2027, por lo que para el Ejercicio Fiscal 2025 seguirán vigente los parámetros y límites permisibles conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001- SEMARNAT-1996: "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales". Para el Ejercicio Fiscal 2026 se contempla una reducción gradual a la cantidad de miligramos por litro por metro cúbico, con la intención de permitir a los contribuyentes estar más próximos al cumplimiento de los parámetros y límites permisibles NOM-001-SEMARNAT-2021

Por su parte, el artículo transitorio segundo establece que los parámetros y límites permisibles previstos en el inciso a) de la fracción II del artículo 47-AT de la ley entrarán en vigor el 01 de enero del 2027.

Para ejercicio fiscal 2026, los parámetros y límites permisibles establecidos en el inciso a) de la Fracción II del Artículo 47- AT de la Ley, respecto al agua para la determinación de la base del impuesto a la Emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, serán los siguientes:

II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	20
Sólidos Suspendidos Totales	40
Demanda Química de Oxígeno	80
Nitrógeno Total	20
Fósforo Total	10
Escherichia Coli (NMP/100 ml)	100
Enterococos fecales (NMP/100 ml)	100

Finalmente, en el transitorio tercero de esta iniciativa, se propone que durante el ejercicio fiscal 2025, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal de conformidad con el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.

Así mismo, durante el ejercicio fiscal 2025, los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación, que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como tampoco a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la citada ley.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el inciso a) y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 47-AT; el título de la sección cuarta, para pasar a ser "De la causación, tarifa y cuota"; el artículo 47-AU; el párrafo primero del artículo 47-AV; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 59; las tarifas de la tabla del artículo 64; y las fracciones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

V y XIV del artículo 68; **se derogan:** las fracciones VII y XIV del artículo 59; las fracciones XI, XII y XIII del artículo 68 y la fracción XVII del artículo 82; y **se adicionan:** las fracciones I y II del artículo 47-AV; las fracciones XII y XIII al artículo 48; los párrafos tercero y cuarto al artículo 59; la fracción V del artículo 61 y las fracciones IV y V del artículo 85-X; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 47-AT.- ...

I.- ...

II.- ...

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021: "Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación".

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	15
Sólidos Suspendidos Totales	20
Demanda Química de Oxígeno	60
Nitrógeno Total	15
Fósforo Total	5
Escherichia Coli	50
(NMP/100 ml)	
Enterococos fecales	50
(NMP/100 ml)	

b) ...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Sección cuarta De la causación, tarifa y cuota

Artículo 47-AU.- El impuesto se causará aplicando los equivalentes, tarifas y cuotas siguientes:

I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a 0.27 UMA por cada unidad de contaminantes de suelo o subsuelo de las señaladas en el artículo 47-AT, fracción I, de esta Ley, encontrada en cada cien metros cuadrados.

Si el suelo o subsuelo fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo 47-AT, fracción I, de esta ley, la cuota se pagará por cada unidad de contaminante asociada a cada sustancia reportada.

II. Agua: una tarifa progresiva establecida en función del número de unidades de contaminantes totales de las señaladas en el artículo 47-AT, fracción II, de esta ley, que se presenten por cada metro cúbico, conforme a lo siguiente:

Estratos de Unidades de Contaminantes	Cuota
1 a 3	0.01 UMA
4 a 9	0.015 UMA
10 a 19	0.02 UMA
20 a 39	0.025 UMA
40 y más	0.03 UMA

Si el volumen de agua fue contaminado con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo 47-AT, fracción II, de esta ley, la cuota a pagar de acuerdo al estrato de unidades contaminantes será el resultado de la suma de cada unidad contaminante asociada a cada sustancia reportada.

Artículo 47-AV.- El impuesto se calculará de conformidad con lo siguiente:

I. Para suelo y subsuelo: aplicando a las unidades de contaminantes, previstas en el artículo 47-AT, fracción I, de esta Ley, la cuota impositiva.

II. Para agua: El cálculo se realizará con base en las unidades de contaminantes previstas en el Artículo 47-AT, fracción II, de esta ley, utilizando la tarifa progresiva establecida en la fracción II del artículo 47-AU de esta Ley. El monto del impuesto será el resultado de aplicar la cuota correspondiente al estrato



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

de unidades de contaminantes totales encontradas, multiplicada por la UMA vigente en el ejercicio fiscal por el volumen total de agua descargado en el periodo declarado.

...

...

...

...

Artículo 48.-...

I.- a la XI.- ...

XII.- Por la incorporación al Padrón oficial y sistematizado del Registro Estatal de Asesores inmobiliarios para prestar los servicios de intermediación inmobiliaria:

a) Tipo A 27.00 UMA

b) Tipo B 40.00 UMA

c) Tipo C 10.00 UMA

XIII.- Por la emisión de constancia de vigencia en el Padrón oficial y sistematizado del Registro Estatal de Asesores inmobiliarios para prestar los servicios de intermediación inmobiliaria:

a) Tipo A 27.00 UMA

b) Tipo B 40.00 UMA

c) Tipo C 10.00 UMA

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 59.- ...

I.- Por la calificación de cada acto inscribible o anotable que contenga el documento 1.50 UMA

II.- a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- a la XIII.- ...

XIV.- Se deroga.

XV.- y XVI.- ...

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, cuando el monto del crédito para adquisición de vivienda no exceda del valor anual de veinticinco unidades de medida y actualización, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable o cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas.

No se causarán los derechos a que se refiere la fracción VIII de este artículo en los casos en que el servicio se preste para la cancelación de inscripción de contratos en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán o el Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

De igual forma no se causarán los derechos señalados en las fracciones I y II cuando el servicio se preste para la primera inscripción de predios que provengan de fundo legal.

Asimismo, no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 61.-...

I.- a la IV.-...

V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural 1.50 UMA.

Artículo 64.-...

Tarifa

Pesos

Hasta	50,000.00	7.00 UMA
De 50,000.01	a 100,000.00	13.00 UMA
De 100,000.01	a 300,000.00	25.00 UMA
De 300,000.01	a 500,000.00	40.00 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00	50.00 UMA
De 1'000,000.01 a 2'500,000.00		60 UMA
De 2'500,000.01 a 5'000,000.00		63 UMA
De 5'000,000.01 a 10'000,000.00		74 UMA
De 10'000,000.01 en adelante		84 UMA

...

...

...

Artículo 68.-...

I.- a la IV.-...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

V.- Por la diligencia de verificación de: medidas físicas, rectificación de medidas, colindancias de predios, no inscripción catastral, estado físico del predio, mejoras en el predio, demolición de construcción, factibilidad de división de predios, factibilidades de unión de predios, urbanización catastral, ubicación de predio, localización de predio, marcación de predio, deslinde de predios, asignación o cambio de nomenclatura o elaboración de planos, así como la investigación documental en los acervos registral y catastral 5.28 UMA

Quando en la diligencia de verificación se requiera el marcaje o la localización del predio, así como la investigación documental en los acervos registral y catastral, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.50 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos).

VI.- a la X.- ...

XI.- Se deroga

XII.- Se deroga

XIII.-Se deroga

XIV.- Por la validación de avalúos comerciales para el pago de contribuciones
2 UMA

Artículo 82.-...

I.- a la XVI.-...

XVII.- Se deroga.

XVIII.- a la XXVI.- ...

Artículo 85-X.-...

I.- a la III.-...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

IV.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental: 14.68 UMA

V.- Por cada evaluación que derive en la resolución de dictamen de impacto urbano de suelo ejidal, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de lo previsto en el artículo 47-AT, fracción II, inciso a), de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2027.

Segundo. Entrada en vigor progresiva del artículo 47-AT

Para la determinación de la base del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua durante el ejercicio fiscal 2026, los parámetros y límites permisibles establecidos en el inciso a) de la fracción II del artículo 47-AT de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, respecto al agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, serán los siguientes:

Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	20
Sólidos Suspendedos Totales	40
Demanda Química de Oxígeno	80
Nitrógeno Total	20
Fósforo Total	10
Escherichia Coli (NMP/100 ml)	100
Enterococos fecales (NMP/100 ml)	100



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Tercero. Excepción

Durante el ejercicio fiscal 2025, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de conformidad con el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.

Así mismo, durante el ejercicio fiscal 2025, los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación, que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como tampoco a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la citada ley.

Atentamente

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
19 DIC 2024

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 15:10 hrs

FIRMA: